



Sesión: Décima Tercera Sesión Extraordinaria.
Fecha: 18 de agosto de 2022.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/100/2022

DE INCOMPETENCIA PARCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00388/IEEM/IP/2022.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

DA. Dirección de Administración.

INE. Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Transparencia. Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP. Ley General de Partidos Políticos.

PRD. Partido de la Revolución Democrática.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz

ACUERDO No. IEEM/CT/100/2022





UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha primero de agosto de dos mil veintidós, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00388/IEEM/IP/2022**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

“Solicito el presupuesto que el IEEM entrega a los partidos políticos locales como apoyo o su equivalente a las representaciones de cada uno de los partidos anteriormente citados. Para los colaboradores en la representación; identificar en un archivo excel nombre completo, profesión o equivalente y monto total que perciben por concepto de pago o su equivalente por la participación que desarrollan en su representación desde enero de 2009 al mes en que sea atendida la presente solicitud de información. Así como el monto de apoyo para gasolina de quienes acceden a este beneficio. Particularmente, quiero conocer en versión pública el documento donde se asienta el recibo o firma de entrega del apoyo que se les da a los colaboradores de la representación del Partido de la Revolución Democrática, desde el año 2009 hasta el presente mes. Por otra parte, esta parte de la solicitud se dirige en específico a la Representación del PRD, por lo que, deseo conocer, en versión pública el documento u oficio, fundado y motivado, por el que se designa a los colaboradores o ayudantes en dicha representación, desde el 2009 hasta la fecha, con base en aquellos nombres de los colaboradores que se encuentran reportados ante la Dirección de Administración. En su caso, deseo conocer en versión pública, los documentos que sustentan la relación de colaboración entre la Representación del PRD con todos sus colaboradores desde el 2009 a la fecha.# (sic)

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, a la DA, toda vez que dicha información obra en los archivos de la misma.
3. En fecha dieciseis de agosto de dos mil veintidós, la UT, mediante oficio, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia total de la información, en los términos siguientes:





SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARCIAL

Toluca, México a 16 de agosto de 2022

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad de Transparencia

Número de folio de la solicitud: 00388/IEEM/IP/2022

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Solicitud:	<p><i>"Solicito el presupuesto que el IEEM entrega a los partidos políticos locales como apoyo o su equivalente a las representaciones de cada uno de los partidos anteriormente citados. Para los colaboradores en la representación; identificar en un archivo excel nombre completo, profesión o equivalente y monto total que perciben por concepto de pago o su equivalente por la participación que desarrollan en su representación desde enero de 2009 al mes en que sea atendida la presente solicitud de información. Así como el monto de apoyo para gasolina de quienes acceden a este beneficio. Particularmente, quiero conocer en versión pública el documento donde se asienta el recibo o firma de entrega del apoyo que se les da a los colaboradores de la representación del Partido de la Revolución Democrática, desde el año 2009 hasta el presente mes. Por otra parte, esta parte de la solicitud se dirige en específico a la Representación del PRD, por lo que, deseo conocer, en versión pública el documento u oficio, fundado y motivado, por el que se designa a los colaboradores o ayudantes en dicha representación, desde el 2009 hasta la fecha, con base en aquellos nombres de los colaboradores que se encuentran reportados ante la Dirección de Administración. En su caso, deseo conocer en versión pública, los documentos que sustentan la relación de colaboración entre la Representación del PRD con todos sus colaboradores desde el 2009 a la fecha. (sic)</i></p>
Tipo de incompetencia:	<p><i>Parcial: "... Por otra parte, esta parte de la solicitud se dirige en específico a la Representación del PRD, por lo que, deseo conocer, en versión pública el documento u oficio, fundado y motivado, por el que se designa a los colaboradores o ayudantes en dicha representación, desde el 2009 hasta la fecha, con base en aquellos nombres de los colaboradores que se encuentran reportados ante la Dirección de Administración. En su caso, deseo conocer en versión pública, los documentos</i></p>





	<i>que sustentan la relación de colaboración entre la Representación del PRD con todos sus colaboradores desde el 2009 a la fecha" (sic)</i>
Fundamento de la incompetencia	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 23, numeral 1, inciso c) y 34, numeral 2, incisos c) y e) de la Ley General de Partidos Políticos. • Artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículo 23, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la incompetencia	Toda vez que parte de la información se encuentra en poder del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con sus atribuciones legales conferidas.

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Juan Carlos Hernández Ortiz

Nombre del titular del área: Lilibeth Álvarez Rodríguez





CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.”
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.





III. Motivación

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y el análogo 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información, así como a “... *garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*”.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

Artículo 167. *Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte la notoria incompetencia.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como notoria incompetencia, cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/100/2022





Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

Precedentes

- *En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.*
- *En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/100/2022

7





Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.

- *En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*

Segunda Época

Criterio Reiterado 01/19

Por lo anterior, en fecha quince de agosto del año en curso, la UT notificó, vía SAIMEX, el requerimiento de información a la DA, toda vez que, del análisis de la solicitud, se advirtió que parte de la información solicitada podría encontrarse en poder de dicha área, por lo que no fue procedente declarar la notoria incompetencia en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado.

De lo anterior, conforme a la solicitud de declaración de incompetencia remitida por la UT, el IEEM no es el organismo público electoral responsable de poseer, administrar o generar la información relacionada con el punto: *“Por otra parte, esta parte de la solicitud se dirige en específico a la Representación del PRD, por lo que, deseo conocer, en versión pública el documento u oficio, fundado y motivado, por el que se designa a los colaboradores o ayudantes en dicha representación, desde el 2009 hasta la fecha, con base en aquellos nombres de los colaboradores que se encuentran reportados ante la Dirección de Administración. En su caso, deseo conocer en versión pública, los documentos que sustentan la relación de colaboración entre la Representación del PRD con todos sus colaboradores desde el 2009 a la fecha.” (sic)*

Es importante señalar que, con fundamento en el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y 23, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado; los partidos políticos son Sujetos Obligados tanto nacionales como estatales.

Con base en lo anterior, el artículo 23, numeral 1, inciso c) de la LGPP, establece que las diversas fuerzas políticas tienen como derecho regular su vida interna y determinar su forma de organización:

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/100/2022





...”

Asimismo, los asuntos internos de las entidades partidistas, entre otras, corresponde a la elección de las y los integrantes de sus órganos internos, así como los procesos para la toma de las decisiones de sus organismos internos partidistas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 34, numeral 2, incisos c) y e) de la Ley General antes citada:

“Artículo 34.

...

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

...

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

...

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y

...”

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina aprobar la declaración de incompetencia parcial anunciada por la UT, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito.

Finalmente, no se omite señalar que, al no contar con las atribuciones para dar respuesta al punto de la solicitud de información pública antes analizado, el cual se encuentra vinculado con información que este Sujeto Obligado no genera, posee o administra, y que puede encontrarse en poder del Partido Político PRD; se invita al solicitante de la información a que realice su solicitud respecto del punto que previamente fue analizado, ante dicho Sujeto Obligado Nacional y Estatal, a través de la PNT en la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, o bien a través del SAIMEX en la liga electrónica <https://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/100/2022





ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la declaración de incompetencia parcial.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la DA el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con la respuesta que emita la DA.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria del día dieciocho de agosto de dos mil veintidós, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e integrante del Comité
de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídica Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

